



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 31 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240002100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jakeline Ester Fontalvo Guerrero		04/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620070030600	Procesos Ejecutivos	Nohora Torrenegra Castillo	Eduardo Rafael Salazar Jimenez	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230051800	Procesos Verbales	Deiver Jose Rengel Zuñiga	Vanessa Angelina Herde Rivas	04/03/2024	Auto Rechaza
08001311000620210021200	Procesos Verbales	Luisa Fernanda Loaiza Ruedas	Victor Alfonso Racedo Rodriguez	04/03/2024	Auto Decide
08001311000620230054600	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Beatriz Fuenmayor Carreño	Enrique Junior Pacheco Jimenez	04/03/2024	Auto Rechaza
08001311000620240002400	Procesos Verbales Sumarios	Danitza Paola Perez Algarin	Jesus Alberto Arrieta Gonzalez	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

d4522f4a-4d13-4326-8ba2-0646c529af06



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 31 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240001200	Procesos Verbales Sumarios	Dannys Esther Melgarejo Castro	Luis Miguel Jaraba Maestre	04/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620240003800	Procesos Verbales Sumarios	Lisseth Patricia Torres Gonzalez	William Ortega Filoz	04/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620240003400	Procesos Verbales Sumarios	Vanessa Paola Vesga Peñaloza	Franklin Del Pilar Del Castillo Osorio	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240002900	Procesos Verbales Sumarios	Vaneza Margarita Montes Hernandez	Ruben Dario Moreno Vargas	04/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

d4522f4a-4d13-4326-8ba2-0646c529af06

RADICACIÓN: 080013110006-2007-00306-00
PROCESO: ENONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL SALAZAR JIMENEZ C.C. No.3.757.782
DEMANDADO: LUIS CARLOS SALAZAR TORRENEGRA

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual fue presentada directamente al despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 MARZO de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte actora si bien aporta una providencia del proceso de la referencia, en esta no está establecida la cuota alimentaria, por lo que deberá aportar copia de la sentencia y/o acta de conciliación del proceso que correspondió al Juez Sexto de Familia que menciona en la demanda, en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: *“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”*
- El apoderado judicial de la parte actora deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de cualquier acción relacionada con obligaciones alimentarias, mediante la conciliación extrajudicial frente al caso de marras, toda vez que no fue allegada con la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022. Cabe resaltar que lo anterior deberá expresarse de forma clara en el acápite de las pretensiones de la demanda.
- El apoderado judicial de la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de*



la misma con sus anexos."

- El apoderado judicial de la parte actora deberá indicar el lugar de notificación electrónica de su poderdante, toda vez que únicamente se encuentra señalada la dirección física; lo anterior por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, siendo esto de trascendental importancia, para efectos de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.
- Deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación electrónica de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, debido a que asegura que la parte demandada no posee correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. TÉNGASE al Dr. JORGE ELIECER CARRILLO NAVARRO, como apoderado judicial del señor EDUARDO RAFAEL SALAZAR JIMENEZ, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00212-00
PROCESO: CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS, PATRIA POTESTAD Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA LOAIZA RUEDAS
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO RACEDO RODRÍGUEZ
MENOR: A.J.R.L.

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, solicitud realizada por la parte actora y solicitud realizada por el INML de aclarar el objetivo pericial. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de Marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto el apoderado judicial de la parte demandada, solicita que el despacho modifique lo ordenado mediante acta de audiencia No.016-2024 del 2 de febrero de 2024 en la que se regularon visitas de manera provisional en favor de la madre LUISA FERNANDA LOAIZA RUEDAS con respecto al menor A.J.R.L., toda vez que el Comisario Tercero de familia de soledad Dr. Mauricio Jesus Charris Sanchez, otorgó medida de proteccion temporal especial – proteccion policiva preventiva, en fecha 23 de enero de 2024.

Al respecto es de señalar que dentro de lo dispuesto por este juzgado que tramita proceso CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS, PATRIA POTESTAD Y ALIMENTOS de se encuentra vigente una orden emitida dentro de las actuaciones surtidas en la que ordenó en audiencia calendada 02 de febrero de 2024 regular visitas provisionales para que la demandante LUISA FERNANDA LOAIZA RUEDAS tuviera contacto directo con el menor, advirtiendo que en el lugar donde se encuentre con su menor hijo no podria estar persona distinta a su nucleo familiar materno, esto con el fin de garantizar el vinculo materno filial en el entendido que el desapego del menor fue de manera abrupta sacado de su seno familiar, dando cuenta la importancia de la creación de ese apego, del contacto físico que mantenía con la madre, medida esta que debe cumplirse en el ordenamiento señalado



hasta tanto no se disponga por este juzgado otras disposiciones atinentes al proceso.

Así mismo, en cuanto a la presunta violencia sexual en el entorno familiar tal como lo señala la medida de protección allegada, tenemos hace parte de la investigación que adelanta la Fiscalía General de Nación, proceso distinto al que actualmente cursa en este despacho judicial, sin embargo en aras de garantizar los derechos del menor esta funcionaria ordenó al ICBF y al INML un seguimiento desde su competencia con los diferentes grupos interdisciplinarios de estas entidades para el mejoramiento de las relaciones padre y madre con respecto al menor A.J.R.L., por lo que se conmina a las partes a cumplir con la orden impartida por esta funcionaria en audiencia de fecha 02 de febrero de 2024.

En cuanto a la solicitud realizada por la parte demandante en la que manifiesta que el señor VICTOR ALFONSO RACEDO RODRÍGUEZ padre del menor A.J.R.L., posiblemente dio de baja en el sistema SIMAT y matriculó al menor en un colegio sin inclusión, lo cual no respalda la condición médica del menor, el despacho ordenará requerir al señor VICTOR ALFONSO RACEDO RODRÍGUEZ quien ostenta la custodia provisional del menor, para que informe si actualmente el menor A.J.R.L., se encuentra matriculado en una institución educativa y allegue una certificación de la entidad educativa donde se encuentre matriculado, lo anterior en razón a que la parte demandada no ha aportado la certificación de la entidad educativa tal como se ordenó en audiencia de fecha 02 de febrero de 2024.

De igual manera el despacho oficiará al INML, en sentido de precisar que el objetivo pericial ajustado al portafolio de servicios de la mencionada entidad y de acuerdo al portafolio allegado, se solicitará la valoración de las *“PERICIAS PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS”* determinadas como *“6. PERICIAS PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES SOBRE PATRIA POTESTAD (O POTESTAD PARENTAL) Y CUSTODIA”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE:

1.- Manténgase las medidas de regulación de visita provisionales, ordenadas por este Despacho dentro del proceso de la referencia y demás disposiciones ordenadas. En consecuencia:

2. CONMÍNESE a las partes demandante y demandada LUISA FERNANDA LOAIZA RUEDAS y VÍCTOR ALFONSO RACEDO RODRÍGUEZ a cumplir con la orden impartida por este Despacho en audiencia de fecha 02 de febrero de 2024, dentro del proceso de la referencia, por lo argumentado.

2.- REQUIERASE a la parte demanda VÍCTOR ALFONSO RACEDO RODRÍGUEZ para que informe a este despacho judicial si actualmente el menor A.J.R.L., se encuentra matriculado en una institución educativa y allegue una certificación de la entidad donde se encuentre matriculado, conforme lo ordenado en audiencia del 02 de febrero del 2024.

4. OFICIAR al INML para informar que el objetivo pericial ajustado al portafolio de servicios de la mencionada entidad, es la valoración de las "PERICIAS PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS" determinadas como "6. PERICIAS PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES SOBRE PATRIA POTESTAD (O POTESTAD PARENTAL) Y CUSTODIA", por lo argumentado.

5.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00518-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS
Y PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: DEIVER JOSE RENGEL ZUÑIGA
DEMANDADO: VANESSA ANGELINA HERDE RIVAS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.
Barranquilla, 04 DE marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsanada sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede de fecha ocho (8) de febrero de 2024, y la parte demandante dejo vencer este término, por ende, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., por lo argumentado.
- 2.- ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00546-00.
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: CAROLINA BEATRIZ FUENMAYOR CARREÑO
DEMANDADO: ENRIQUE JUNIOR PACHECO JIMENEZ

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

Barranquilla, 04 DE marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

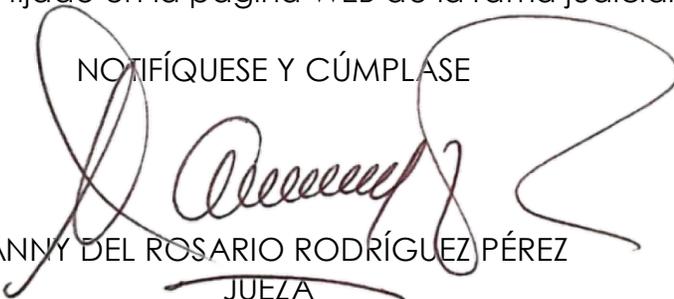
Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsanada sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede de fecha diecisiete (17) de enero de 2024, y la parte demandante dejo vencer este término, por ende, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., por lo argumentado.
- 2.- ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00012-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: BANNYS ESTHER MELGAREJO CASTRO
DEMANDADO: LUIS MIGUEL JARABA MESTRA

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de MARZO de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora BANNYS ESTHER MELGAREJO CASTRO, como representante de la menor LUCIANA ISABEL JARABA MELGAREJO, a través de apoderada judicial Dra. JESICA MARIA MOLINA ORTEGA, contra LUIS MIGUEL JARABA MESTRA, se advierte que reúne los requisitos legales y por estar ajustado a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá admitir la presente demanda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada del embargo del 40% del salario devengado por el señor LUIS MIGUEL JARABA MESTRA, el despacho no accederá a ello, toda vez que se encuentra fijada una cuota alimentaria ahora, si ha incumplido con el pago total de la obligación por parte del demandado la parte actora cuenta con otras acciones judiciales para ejecutar el cobro de las obligaciones dejadas de pagar y no dentro del proceso de aumento que se persigue.

Así mismo en cuanto a la solicitud del embargo del subsidio de educación otorgado a los hijos de los miembros de la fuerza pública; el despacho encuentra que hay lugar a oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que certifique la vinculación laboral del señor LUIS MIGUEL JARABA MESTRA, indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados e informe sobre el subsidio de educación que sea otorgado a los hijos de los miembros de la POLICIA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por BANNYS ESTHER MELGAREJO CASTRO como representante de la menor LUCIANA ISABEL JARABA MELGAREJO, a través de apoderada judicial, contra LUIS MIGUEL JARABA MESTRA, por las razones expuestas.

2.- ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda a la parte demandada LUIS MIGUEL JARABA MESTRA en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrase



traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, por medio del correo electrónico.

3.-. NIEGUESE la medida cautelar de embargo del 40% del salario devengado por el señor LUIS MIGUEL JARABA MESTRA, por las razones expuestas.

4.- OFICIAR al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que certifique la vinculación laboral del señor LUIS MIGUEL JARABA MESTRA, indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados e informe sobre el subsidio de educación que sea otorgado a los hijos de los miembros de la POLICIA NACIONAL.

5.-Téngase a la Dra. JESICA MARIA MOLINA ORTEGA como apoderada judicial de BANNYS ESTHER MELGAREJO CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00021-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION
DE VISITAS
DEMANDANTE: JAKELINE ESTER FONTALVO GUERRERO
DEMANDADO: JOAQUIN GUILLERMO FORERO BERMUDEZ

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla 04 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial el Despacho se observa que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta en el acápite de notificaciones que su poderdante JAKELINE ESTER FONTALVO GUERRERO como representante del menor JERONIMO FORERO FONTALVO, tienen su domicilio y residencia en el barrio los Robles de Soledad (Atlántico), y de acuerdo a lo normado, por el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., el cual contempla que:

“Competencia territorial:

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia territorial, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir a los juzgados de



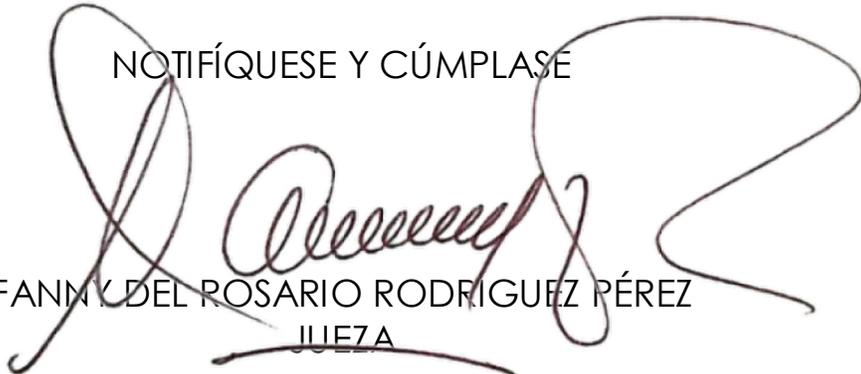
Familia de Soledad – Atlántico, para que aprehenda el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- RECHÁCESE la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS, por las razones expuestas.
- 2.- REMÍTASE la presente demanda y sus anexos a través del correo electrónico a la oficina de reparto de los juzgados de Soledad – Atlántico, para ser repartida entre los Juzgados de Familia de Soledad (ATL). Líbrese el oficio correspondiente.
- 3.- NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00024-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: DANITZA PAOLA PEREZ ALGARIN
DEMANDADO: JESUS ALBERTO ARRIETA GONZALEZ

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 04 de Marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada judicial de la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en razón de que en el acápite de pruebas documentales manifiesta aportar *Acta de conciliación extrajudicial en derecho en la Policía Nacional No. 2180347 del 1 de marzo de 2023*, sin embargo no fue allegada con la demanda, por lo que deberá aportarla y en caso de que en la referida acta se encuentre establecida una cuota alimentaria, la apoderada judicial deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el entendido que si lo que pretende es el aumento de una cuota alimentaria, o exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, toda vez que estos son tramites distintos e independientes del proceso de alimentos, y deben tramitarse con la sujeción a sus propias normas.
- La apoderada judicial de la parte actora deberá indicar el lugar de notificación física de su poderdante y de la parte demandada, toda vez que únicamente se encuentra señalada la dirección electrónica de ambos; lo anterior por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, siendo esto de trascendental importancia, para efectos de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.
- La apoderada judicial de la parte actora NO allegó las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022.



Así mismo se advierte que en el evento que haya lugar a otorgar nuevo poder, deberá adecuarse al tipo de proceso que se pretenda y hacerse con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo electrónico del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00029-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: VANEZA MARGARITA MONTES HERNANDEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO MORENO VARGAS

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 04 DE MARZO de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial el Despacho se observa que la parte demandante VANEZA MARGARITA MONTES HERNANDEZ como representante de los menores SHERID VANESA Y RUBEN DARIO MORENO MONTES, en nombre propio, manifiesta en el acápite de notificaciones que su domicilio y lugar de notificaciones es la calle 8 No.13-172 de Puerto Colombia (Atlántico), y de acuerdo a lo normado, por el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., el cual contempla que:

“Competencia territorial:

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia territorial, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Colombia – Atlántico (Reparto), para que aprehenda el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE

- 1.- RECHÁCESE la presente demanda ALIMENTO, por las razones expuestas.
- 2.- REMÍTASE la presente demanda de alimentos a través del correo electrónico a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Colombia – Atlántico (Reparto).
- 3.- NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00034-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: VANESSA PAOLA VESGA PEÑALOZA
DEMANDADO: FRANKLIN DEL PILAR DEL CASTILLO OSORIO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de MARZO de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte actora NO allegó las evidencias donde obtuvo el correo que corresponda al demandado y/0 cruce de comunicaciones que den cuenta que el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones es el que utiliza demandado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2.- TÉNGASE al Doctor JOHN FRED CABARCAS BATTALLA como apoderado judicial de VANESSA PAOLA VESGA PEÑALOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00038-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: LISSETH PATRICIA TORRES GONZALEZ
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE ORTEGA FILOZ

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la cuota alimentaria fijada a favor de la menor MARIA ALEJANDRA ORTEGA TORRES, mediante sentencia calendada el día 20 de marzo de 2014, se profirió ante el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla bajo el radicado No.2013-00468-00 conforme a la prueba documental aportada con la demanda, por lo que cualquier acción que pretenda con respecto a la cuota alimentaria ya establecida, deberá tramitarla ante el Juzgado que la ordenó, lo anterior de acuerdo a lo normado por el parágrafo segundo del artículo 390 del C.G.P., el cual establece que:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir por el mismo medio que nos fue enviado (correo electrónico) al Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla para que aprehenda el conocimiento de la misma.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- RECHÁCESE la presente demanda de ALIMENTOS, por las razones expuestas.
- 2.- REMÍTASE la presente demanda de ALIMENTOS y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla por el mismo medio que nos fue enviado (correo electrónico), para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3.- NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.